CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Respuesta de fondo brindada en el trámite de la tutela, configura un hecho superado

“Pretendía el accionante que se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 17-02-2016, mediante el cual solicitó que se declarara la nulidad parcial de la resolución No.0371 de 16-04-2015, y según lo informa la Jefa del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, la solicitud fue resuelta con el oficio No.S-2016-203656/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del día 26-07-2016 (....) mediante el cual informó que es inviable declarar la nulidad del acto administrativo porque se profirió en cumplimiento de una orden judicial y explicó que no procede recurso alguno, por lo que se debe acudir a la jurisdicción contenciosa y agotar el medio de control respectivo (...) debidamente comunicado por correo electrónico al apoderado judicial del petente (...)

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-011 y T-041 de 2016.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Ferney Vergara Henao

Accionado (s) : Dirección General de la Policía Nacional -CAGEN-

Vinculado (s) : Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la

 : Secretaría General de la Policía Nacional y otro

Radicación : 2016-00708-00 (Interno No.708)

 Temas : Carencia actual de objeto - Hecho Superado

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 367 de 03-08-2016

Pereira, R., tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que la parte actora presentó solicitud el día 17-02-2016 a la accionada, para que declarara la nulidad parcial de la resolución No.0371 de 16-04-2015, que a la fecha de instaurada la acción no había sido atendido (Folio 2, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulnera el derecho fundamental de petición (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene al accionado responder el derecho de petición (Folios 5, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto a este Despacho el día 21-07-2016, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 12, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 12 y 13, ibídem). Seguidamente con proveído del 01-08-2016 se vinculó al Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional (Folio 23, ibídem) Contestó la aludida dependencia (Folios 14 a 16, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Jefe del grupo de Ejecución Decisiones Judiciales del Área de Defensa Judicial de la Secretaría General de la Policía Nacional informó que el Área de Prestaciones Sociales de esa entidad, el día 08-04-2016, le remitió por competencia el derecho de petición, el cual, con ocasión de este amparo constitucional, contestó con el oficio No.S-2016-203656/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 26-07-2016 y lo comunicó al accionante mediante correo electrónico; solicita que se declare el hecho superado porque cesó la vulneración del derecho de petición. Adjuntó a su escrito la respuesta y la comunicación (Folios 14 a 21, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues el accionado es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el derecho de petición se presentó en nombre del señor Ferney Vergara Henao. En el extremo pasivo, la Dirección General de la Policía Nacional, pues ante ella se formuló la petición (Folio 7, ib.), el Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General, porque se le asignó la solicitud y el Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de esa secretaría, porque fue la destinataria final en razón de su competencia (Folio 14 vto., ib.).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección General de la Policía Nacional, el Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales y el Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales del Área de Defensa Judicial, ambos de la Secretaría General de la Policía Nacional (Resolución No.00710 del 24-02-2014), han vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que el derecho de petición radicado el día 17-02-2016 (Folio 7, ib.) se asignó al competente el día 08-04-2016 (Folio 14, vto., ib.) y la tutela se presentó el 21-07-2016 (Folio 9, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El hecho superado por carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen inocuos. Se materializa en dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[9]](#footnote-9).*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Pretendía el accionante que se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 17-02-2016, mediante el cual solicitó que se declarara la nulidad parcial de la resolución No.0371 de 16-04-2015, y según lo informa la Jefa del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, la solicitud fue resuelta con el oficio No.S-2016-203656/GUDEJ-ARDEJ-1.10 del día 26-07-2016 (Folio 14 vto., ib.), mediante el cual informó que es inviable declarar la nulidad del acto administrativo porque se profirió en cumplimiento de una orden judicial y explicó que no procede recurso alguno, por lo que se debe acudir a la jurisdicción contenciosa y agotar el medio de control respectivo (Folios 17 y 18, ib.), debidamente comunicado por correo electrónico al apoderado judicial del petente, quien presentó el derecho de petición en su nombre (Folios 19 a 21, ib.)

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso resaltar la irregularidad observada en cuanto al trámite dado por las accionadas a la petición presentada por el actor, en efecto, la solicitud se radicó ante la Dirección General de la Policía Nacional, quien al parecer la remitió al Área de Prestaciones Sociales, que por su parte la trasladó por competencia al Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales, sin mediar comunicación alguna al actor respecto del trámite interno dado a su solicitud o por lo menos de ello no dieron cuenta, pues guardaron silencio.

Abiertamente trasgredieron la obligación que recae en el destinatario incompetente de remitirla y comunicar de ello al petente (Artículo 21, Ley 1755), por consiguiente, y pese a que se respondió el derecho de petición, esta Sala en cumplimiento de su deber legal, dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los accionados por la omisión en la tramitación oportuna de la petición (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores (i) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado; y (ii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación por una eventual falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor Ferney Vergara Henao contra la Dirección General de la Policía Nacional -CAGEN-, y los litisconsortes por pasiva, Grupos de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales, y, de Ejecución de Decisiones Judiciales del Área de Defensa judicial, ambos de la Secretaría General de la Policía Nacional.
2. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido la Dirección General de la Policía Nacional -CAGEN-, y los Grupos de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales, y, de Ejecución de Decisiones Judiciales del Área de Defensa judicial, ambos de la Secretaría General de la Policía Nacional, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)